



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal*  
*Natagáima - Tolima*

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CLARA MARALETH AYERBE TRUJILLO**  
DEMANDADO: **ANA EDITH PERALTA LAMPREA**  
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2019-00166-00.**

**ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **CLARA MARALETH AYERBE TRUJILLO** contra **ANA EDITH PERALTA LAMPREA**.

**ANTECEDENTES:**

La señora **CLARA MARALETH AYERBE TRUJILLO** actuando a través de apoderado presentó demanda en contra de **ANA EDITH PERALTA LAMPREA** para que en un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio obrante en el folio 4 del expediente físico, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas a la demandada.

Librado el 1 de octubre de 2019 el mandamiento de pago, fue notificado personalmente a la demandada<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o en su defecto excepcionar, toda vez que dentro de la oportunidad legal para ello no allegó escrito alguno, advirtiéndose que el allegado en tal sentido fue extemporáneo y por ende, mediante auto del 1º de febrero de 2022, se resolvió tener por no contestada la demanda, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo 03 del cuaderno 1 del expediente digital



considere legal.

Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra en el folio No. 4 como documento base, una letra de cambio por la suma de \$2.750.000, documento que contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual la ejecutante no se opuso.

Ahora, como la demandada no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificada personalmente de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$137.500, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución a favor del **CLARA MARALETH AYERBE TRUJILLO** en contra de **ANA EDITH PERALTA LAMPREA**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$137.500. Líquidense** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

14 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 009

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204e6d8c880679e18f09da5ee8525019a5abe7641c53f9c0d55855db4ac18f3**

Documento generado en 11/02/2022 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>